

**INE/CG742/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-376/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG580/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG580/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través del Lic. Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG580/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-376/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución una vez que se analicen las constancias que se encuentran agregadas al Sistema Integral de Fiscalización y determine si las infracciones subsisten (Conclusiones 4 y 12); por otro lado, respecto a la conclusión 24 se omite considerar la aportación realizada por Eva Hortensia Muñoz Guadarrama al no rebasar el monto límite.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-376/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG580/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-376/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG580/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**SEXTO. Estudio de fondo.** *La pretensión del instituto político apelante consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, en cuanto a las conclusiones precisadas en el resumen de agravios, y deje sin efecto las sanciones impuestas, ya que argumenta que la responsable de manera incorrecta determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización.*

(…)

**2) Conclusiones específicas (4, 9, 19, 12, 24, 5, 6, 13, 14, 23, 25, 7, 18, y 22).**

**a) Agravios relacionados con la conclusión 4 (muros y espectacular).**

*En relación a esta parte de la resolución impugnadas (SIC.), el apelante sostiene que en la resolución impugnada la responsable consideró que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

*Lo anterior, dado que del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se encontraron diversas irregularidades que fueron observadas mediante el oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/11954/16, que fue atendido mediante el oficio de respuesta de número 0F.S.F.4-CG0B, con el que la autoridad responsable consideró que se pudieron identificar los registros contables de los espectaculares, razón por la cual la observación quedó atendida respecto a dichos casos, sin embargo consideró que no quedaron atendidas las observaciones relacionadas con los gastos de tres (3) muros, es decir, que el apelante omitió registrar contablemente los gastos respectivos, por tratarse de propaganda encontrada en la vía pública y no reportada, por un monto equivalente a la cantidad de \$6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 10/100 M.N.), (...)*

*En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 128 (ciento veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$9,349.12 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.).*

*A fin de controvertir lo anterior, el partido político apelante sostiene que en realidad no se tratan de muros, sino que los gastos atinentes se relacionan con dos anuncios espectaculares, los cuales si se reportaron en el Sistema Integral del Fiscalización.*

*Al respecto, se considera que en este caso le asiste la razón al partido político apelante, dado que parte de la propaganda por la cual fue sancionado corresponde a espectaculares y no a muros como indebidamente se señala en la conclusión impugnada.*

*En efecto, se advierte que la propaganda identificada con los números 1 y 2 del cuadro que se plasmó líneas arriba, refiere a anuncios espectaculares y no a muros, (...)*

*Derivado de lo anterior, se aprecia que las imágenes que se plasmaron con anterioridad corresponden al mismo periodo electoral, que los datos de identificación de encuesta y de ticket coinciden, así como el partido político, cargo y candidato al que refieren, incluso se hace referencia a medidas equivalentes en relación al alto y ancho de la propaganda en cuestión.*

*Así, se resalta que en este caso lo que no coincide es el tipo de anuncio, toda vez que tanto en el cuadro a que se hizo referencia, como en el reporte de*

recorrido, y por ende en la conclusión impugnada, se precisa que se trata de muros, sin embargo, en los propios reportes de recorridos aparecen las imágenes de anuncios espectaculares (no de muros), razón por la cual se considera fundado el agravio en que se controvierte la conclusión en comento.

(...)

c) Agravios relacionados con la conclusión 12 y 24 (falta e indebido análisis de la información contenida en el SIF).

(...)

**Conclusión 12 (cuenta bancaria utilizada para más de un candidato)**

Sobre el particular el instituto político apelante argumenta que la sanción resulta excesiva, ya que la autoridad responsable dejó de valorar las documentales que se encuentran ingresadas al SIF, con las cuales asegura que aclaró y corrigió el error que le fuera observado.

(...)

Como se advierte la autoridad responsable sostiene que el Partido de la Revolución Democrática reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos a diputados locales en los Distritos VI y X, omitiendo la apertura de cuentas individuales, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Al respecto debe considerarse que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí formuló las manifestaciones que a su derecho e intereses convino, respecto de la observación relativa a que registro una sola cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos a diputados locales en los Distritos mencionados.

Ello es así, en atención a los elementos siguientes.

1. En su escrito de demanda el partido apelante insertó la imagen del escrito de respuesta número OF- S.F. 8-CDIP, de fecha diecisiete de junio del año en curso, cuyo asunto fue identificado como: "ESCRITO DE ACLARACIÓN. USO DE UNA SOLA CUENTA".

(...)

2. Además, proporcionó las impresiones de pantalla del SIF, de la cual se advierten los datos para localizar dicho curso en el apartado correspondiente a la contabilidad de Rubén Paz Rivera, otrora candidato a diputado local por el Distrito electoral VI, así como de Karina Hernández Cortés, entonces candidata a diputada local por el Distrito X.

En ese contexto, señala nombre del archivo, clasificación, así como fecha y hora de alta en el SIF, (...)

Cabe mencionar que de una consulta realiza al SIF, fue posible advertir que los datos proporcionados por el partido recurrente para la consulta de escrito de respuesta resultan coincidentes con los capturados en el propio sistema.

*Igualmente, inserta las imágenes de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, en las que señala claves y cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de los candidatos mencionados, indicando en cada caso el estatus, así como la fecha de alta o baja.*

*En ese sentido, señala que en el caso de Rubén Paz Rivera, otrora candidato a diputado local por el Distrito electoral VI, la clave utilizada para el manejo de recursos fue la identificada con el número 012180001051545379, y por cuanto a Karina Hernández Cortés, entonces candidata a diputada local por el Distrito X, el número de la clave interbancaria es 012180001051546349.*

*En este orden de ideas, es que asiste razón al partido político recurrente, ya que dentro del plazo concedido presentó un ocurso con el cual pretendió dar respuesta a la observación formulada en el oficio INE/UTF/DA-L/15181/16.*

*Por tanto, tomando en cuenta el escrito número OF- S.F. 8-CDIP, de fecha diecisiete de junio del año en curso, así como los demás elementos de prueba relativos a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos de los candidatos a diputados locales en los Distritos electorales VI y X, del Estado de Hidalgo, la autoridad responsable debió analizar la información contenida en el SIF para verificar si efectivamente fueron utilizadas cuentas diferentes, máxime que en el citado expediente, la propia responsable tenía diversas constancias para verificar el dicho del partido político sancionado, de ahí lo fundado del agravio.*

*Consecuentemente, es que se debe revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 12 (doce), para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que deberá valorar la documentación que obre en autos, así como los informes presentados mediante el SIF, para determinar si es existente o inexistente la infracción que se ha atribuido al partido político recurrente.*

**Conclusión 24 (rebase de aportaciones)**

*Ahora bien, en relación a los argumentos encaminados a impugnar la **conclusión 24**, se precisa que en la resolución impugnada la responsable consideró que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 31, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

*(...)*

*Al respecto, se advierte que en el oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15181/16, que fue atendido mediante el oficio de respuesta de número OF.S.F.14-CG0B, con el que la autoridad responsable*

*consideró que el Partido de la Revolución Democrática solo presento una aclaración del rebase de aportaciones por parte de los simpatizantes por lo cual consideró no quedo atendida.*

*Así, se precisó que el instituto político en cuestión recibió aportaciones de cinco simpatizantes que rebasaron el límite de aportación individual por \$365,526.12 (treientos sesenta y cinco mil, quinientos veintiséis pesos 12/100 M.N.).*

*(...)*

*A fin de controvertir lo anterior, el partido político apelante sostiene que la responsable deja de analizar debidamente las constancias documentales que se encuentran cargadas en el SIF, debido a que si bien es verdad que con el número 6, se registró la aportación en especie de Eva Hortensia Muñoz Guadarrama, a la campaña del candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, la póliza en cuestión, así como movimientos contables respectivos fueron cancelados mediante la póliza del SIF, marcada con el número 4, del periodo 2, tipo ajuste, subtipo diario, cuya descripción es "CANCELACIÓN DE POLIZA DE DIARIO 6 REGISTRADA EN PRIMER PERIODO DE COMPROBACIÓN'.*

*En ese sentido, señala que mediante la póliza del SIF, identificada con el número 5, del periodo 2, del tipo ajuste y subtipo diario, se reportó "APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EVA HORTENCIA MUÑOZ GUADARRAMA", por la cantidad de 65,706.00, (sesenta y cinco mil, setecientos seis pesos 00/100 M.N.), el aludido importe está por debajo del límite de aportaciones de simpatizantes y militantes.*

*Por tanto, considera que en este caso la responsable infringe el principio de exhaustividad, dado que deja de analizar debidamente las constancias documentales que se encuentran cargadas en el SIF, toda vez que la aportación real de la militante en cuestión se encuentra dentro de los límites permitidos.*

*(...)*

*En efecto, se aprecia que tal como lo sostiene el apelante, el tres de mayo del presente año se registró una operación a nombre del candidato a Gobernador, la cual corresponde al número de póliza identificado con el número 6, cuya descripción señala lo siguiente: "APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EVA HORTENSIA MUÑOZ GUADARRAMA.. la cantidad que se refiere en la aludida póliza corresponde a 127,162.00 (ciento veintisiete mil, ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)*

*El diecinueve de junio siguiente se registró una operación a nombre del mismo candidato e idéntica cantidad la cual corresponde al número de póliza 4, en*

que la descripción señala lo siguiente: "CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE DIARIO 6 REGISTRADA EN PRIMER PERIODO DE COMPROBACIÓN".

Asimismo, se advierte que en la misma fecha se registró otra operación, también a nombre del candidato a Gobernador, identificada con el número de póliza 5, cuya descripción es la siguiente: "APORTACION DE SIMPATIZANTE EVA HORTENCIA MUÑOZ GUADARRAMA DE CAMIONETA FORD EXPLORER..." En este caso, el monto de la aportación corresponde a la cantidad de 65,706.00 (sesenta y cinco mil, setecientos seis pesos 00/100 M.N.).

(...)

Por tanto, se aprecia que la responsable faltó al principio de exhaustividad, dado que no analizó debidamente las documentales que se encontraban cargadas en el SIF, y que hizo referencia el ahora apelante en el oficio de errores y omisiones, así como en el presente medio de impugnación.

Conforme a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida en la parte que se impugna en relación a la conclusión 24, para el efecto de que, una vez que sean debidamente analizados los elementos probatorios que obran en autos, emita de manera fundada y motivada la resolución que corresponda, en la que omita considerar la aportación realizada por Eva Hortensia Muñoz Guadarrama rebasó el límite de por \$21,468.72 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 72/100 M.N.), y proceda a individualizar nuevamente la sanción.

Aunado a lo anterior, se precisa que las consideraciones relacionadas con las aportaciones realizadas por los simpatizantes de apellidos, Luna Arellano, Navarrete Villa, Ramos Moguel y Chávez Pumarejo, deben quedar firmes, dado que no fueron controvertidas por el apelante en la presente instancia.

(...)

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Conforme a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida en la parte impugnada, específicamente en cuanto hace a las conclusiones **4, 12 y 24** del Dictamen Consolidado y en relación a las sanciones correspondientes para el efecto de que, una vez que sean debidamente analizados los elementos probatorios que obran en autos y en su caso los informes presentados en el SIF, emita de manera fundada y motivada la resolución que corresponda, en la que determine si existen las infracciones que se han atribuido al partido político apelante, y en su caso imponga la sanción procedente, que en debido respeto al principio del *ius puniendi de non reformnatio in peius*, no podrá ser superior a la ya establecida, en los términos que se precisan a continuación:



*I. En relación a la conclusión 4, analice con especial cuidado que los elementos que tome en consideración para imponer las sanciones coincidan con las imágenes que se presentan para acreditar la infracción.*

*II. Por lo que hace a la conclusión 12, analice específicamente los informes presentados en el SIF, por los cuales el Partido de la Revolución Democrática pretende dar respuesta a la observación formulada en el oficio INE/UTF/DA-L/15181/16, consistente en que utilizó una sola cuenta bancaria para dos candidatos.*

*III. En cuanto a la conclusión 24, omita considerar que la aportación realizada por Eva Hortensia Muñoz Guadarrama rebasó el límite de por \$21,468.72 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 72/100 M.N.), y proceda a individualizar nuevamente la sanción.  
(...)”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución una vez que se analicen las constancias en el Sistema Integral de Fiscalización y determine si las infracciones subsisten (Conclusiones 4 y 12); por otro lado, respecto a la conclusión 24 se omita considerar la aportación realizada por Eva Hortensia Muñoz Guadarrama al no rebasar el monto límite.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **24** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido de la Revolución Democrática, teniendo por subsanada la observación respecto de la aportación de la C. Eva Hortensia Muñoz Guadarrama.

Por lo que hace a las conclusiones **4 y 12**, esta autoridad procedió a analizar lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de establecer si la infracción subsiste.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y

Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones 4, 12 y 24, derivado de la omisión de reportar el gasto relativo a 3 muros colocados en la vía pública valuados por \$6,264.00; el uso de una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de dos candidatos al cargo de diputado local y recibir aportaciones de 5 simpatizantes que rebasaron el límite de aportación individual por \$365,526.12.	4	Revocar a fin de analizar lo reportado por el partido político y determinar si subsiste la infracción, respecto de dos espectaculares (que fueron denominados "muros" en la resolución primigenia).	Se tienen por subsanadas las observaciones respecto de dos espectaculares; siendo que la Sala Superior determinó dejar firme la observación relativa a un muro, se procede a la disminución de la sanción.
	12	Revocar a fin de analizar lo reportado por el partido político y determinar si subsiste la infracción.	Una vez analizada la información proporcionada se observa que existe una cuenta bancaria registrada para cada uno de los candidatos involucrados, por lo que la observación quedó sin efectos.
	24	Emitir una nueva resolución donde se omita considerar el monto aportado por la C. Eva Hortensia Muñoz Guadarrama, pues no rebasa el límite establecido en la Ley.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 24, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión se modifica para dejar de incluir la aportación referente a la C. Eva Hortensia Muñoz Guadarrama

### 3.3 Partido de la Revolución Democrática (PRD)

#### 3.3.1 Gobernador

##### Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10721/16 de fecha 27 de abril de 2016, notificado el 29 de abril de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Juan Carlos Martínez Cordero y a la L.C. Mariana Orenday Penagos, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; el Partido del Trabajo, presentó los informes siguientes:

- Gobernador

Periodo	Informes			
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
Primer	1	0	0	1
Segundo	1	0	0	1

- Diputados Locales

Periodo	Informes			
	En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
Primero	18	0	0	18
Segundo	18	0	0	18

- Ayuntamientos

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
75	0	0	75

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/11954/16 e INE/UTF/DA-L/15181/16, notificados el 13 de mayo de 2016 y el 14 de junio de 2016 respectivamente, en los que se señaló entre otros, la omisión de reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de muros (conclusión 4), de abrir una cuenta bancaria para cada uno de sus candidatos (conclusión 12) y de rebasar los límites de aportaciones de simpatizantes (conclusión 24).

Mediante escritos de respuesta: S.F. 4-CGOB y OF. S.F. 14-CGOB de fechas 16 de mayo de 2016 y 19 de junio de 2016, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a los oficios de mérito.

No obstante lo anterior, del análisis a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar gastos por concepto de muros, por un monto total del contrato de \$6,264.00 (conclusión 4), de abrir una

cuenta por cada uno de sus candidatos (conclusión 12) y rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes por un monto de \$365,526.12. (conclusión 24).

En consecuencia, se procedió a realizar la respectiva observación sancionatoria en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo; asimismo, se procedió a imponer la sanción en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el cinco de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG579/2016 y INE/CG580/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-376/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de reportar gastos por concepto de muros (conclusión 4), de abrir una cuenta por cada uno de sus candidatos (conclusión 12) y con el rebase del límite de aportaciones de simpatizantes por un monto de \$365,526.12 (conclusión 24); por lo cual revocó la resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Respecto de la conclusión 4 se precisa lo siguiente:**

- ◆ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el Anexo 1.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11954/16 (Garantía de audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 13/05/16

Con escrito de respuesta, S.F. 4-CGOB con vencimiento al 18 de mayo de 2016

“Mediante escrito número S.F. 4-CGOB de fecha 16 de mayo de 2016 el PRD presentó lo siguiente:

*En el marco de procedimiento de revisión de campañas para el Proceso Electoral ordinario 2016 y conforme al oficio número INE/UTF/DAL/11954/16 de esta Dirección a su cargo, específicamente en lo relacionado al numeral 4 donde dice “Propaganda y anuncios espectaculares colocados en vía pública” señalo que:*

*Las aclaraciones de errores y omisiones demandadas son aclaradas en el archivo “ANEXO 1 PROPAGANDA Y ESPECTACULARES EN VÍA PUBLICA” el cual será adjuntado con el presente oficio.”*

De la revisión al SIF y a la respuesta del PRD se determinó lo siguiente:

Se observó que en los casos señalados con (1) en la columna “REF” del Anexo 1 del presente Dictamen, se pudieron identificar los registros contables de los espectaculares, razón por la cual la observación quedó atendida respecto a dichos casos.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna “REF” del Anexo 1 del presente Dictamen, aun y cuando el partido manifiesta que corresponde a los registros contables señalados, sin presentar las evidencias fotográficas, no se tiene la certeza de que corresponda a los registros observados, motivo por el cual la observación no quedó atendida.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el PRD en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.
  - ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
  - ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.
- Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios:

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por mt2
Hidalgo	Rafael Lira Vizueth	Barda	\$29.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Cons.	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Total
1	Campaña	99621	50012	PRD	Gobernador	José Guadarrama Márquez	Muros	12	8	96	\$29.00	\$2,784.00
2	Campaña	99622	50012	PRD	Gobernador	José Guadarrama Márquez	Muros	12	8	96	29.00	2,784.00
3	Campaña	100336	50105	PRD	Gobernador	José Guadarrama Márquez	Muros	12	2	24	29.00	696.00
	TOTAL											<b>\$6,264.00</b>

Al no reportar los gastos de 3 muros detectados en los monitoreos por un monto de \$6,264.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 4)**

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-376/2016, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los muros señalados con (1) en la columna “REF” del **Anexo 1**, se identificaron los registros contables de la propaganda colocada en la vía pública, razón por la cual la observación quedó atendida respecto a dichos casos.

Por lo que corresponde a la propaganda identificada con (2) en la columna “REF” del **Anexo 1**, se realizó nuevamente la valoración de la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se localizaron las evidencias fotográficas las cuales coinciden con la propaganda observada, consistentes en anuncios espectaculares; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a dichos casos.

Cabe señalar que por lo que se refiere al muro señalado con (3) en la columna “REF” del **Anexo 1**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que al tratarse de un muro y al no esgrimirse argumento alguno a fin de controvertir esta situación, esta parte de la resolución debe quedar firme. En consecuencia, la observación no queda atendida.

Derivado de lo anterior, únicamente debe contabilizarse lo correspondiente a dicho muro el cual ya ha sido señalado en el cuadro anterior, a saber:

Cons.	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Total
3	Campaña	100336	50105	PRD	Gobernador	José Guadarrama Márquez	1 Muro	12	2	24	29.00	696.00

Al no reportar los gastos de 1 muro detectado en los monitoreos por un monto de \$696.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 4)**

De conformidad al artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulara a los topes de gastos de campaña.

**Respecto de la conclusión 12 se precisa lo siguiente:**

**Cuenta bancaria utilizada para más de un candidato**

**Segundo periodo**

- ♦ De la revisión al SIF, se observó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que tenía la obligación de abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Distrito	Candidato	Institución bancaria	Núm. de cuenta
1	Distrito X	Karina Hernández Cortes	BBVA BANCOMER	105154537
2	Distrito VI	Rubén Paz Rivera	BBVA BANCOMER	105154537

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15181/16 (Garantía de audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Se constató que el partido político no abrió cuentas bancarias individuales para el manejo de recursos de las campañas electorales al cargo de Diputado Local de los Distritos electorales Distrito X y Distrito VI; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 12)**

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.



En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-376/2016, se determinó lo siguiente:

Se realizó de nueva cuenta la valoración a la documentación presentada por el partido, localizándose el escrito de respuesta OF.S.F8/CDIP, en el cual el PRD manifestó lo siguiente

*“Los Distritos X y VI según su oficio tiene la misma cuenta, sin embargo para el Distrito X, se encuentra inactiva la cuenta 105154537, y la cuenta activa es 105154634”*

Por lo que de la verificación al SIF, se da constancia que solo la candidata del Distrito VI tiene activa la cuenta de BBVA Bancomer con número 105154537; mientras que el candidato del Distrito X tiene la cuenta número 105154634, por lo que se concluye que cada candidato tiene asignado una cuenta bancaria diferente; por tal razón, la observación quedó sin efectos. **(Conclusión 12)**

**Respecto de la conclusión 24 se precisa lo siguiente:**

### **Rebase de aportaciones**

- ◆ Del análisis a la información reportada en el SIF 2.0, se observó que rebasó el límite de aportaciones individual permitido de simpatizantes. Los casos se detallan a continuación:

Nombre del aportante	Aportación	Límite de aportación	Diferencia	REF Sentencia
AbdielRaudel Luna Arellano	\$173,300.00	\$ 111,493.29	\$61,806.71	(2)
Elitania Navarrete Villa	251,010.10	111,493.29	139,516.81	(2)
Eva Hortencia Muñoz Guadarrama	132,962.01	111,493.29	21,468.72	(1)
Juan Gabriel Ramos Moguel	145,173.13	111,493.29	33,679.84	(2)
Mauricio Chávez Pumarejo	220,547.33	111,493.29	109,054.04	(2)
<b>TOTAL</b>	<b>\$922,992.57</b>	<b>\$557,466.45</b>	<b>\$365,526.12</b>	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15181/16 (Garantía de audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Con escrito de respuesta, OF. S.F. 14 – CGOB con vencimiento al 19/06/2016.

*“En el marco del procedimiento de revisión de Campañas para el proceso local electoral ordinario 2016 y conforme al oficio número INE/UTF/DAL/15181/16 de esta dirección a su cargo, específicamente en lo relacionado al “Rebase de Aportaciones”.*

*Se canceló la póliza de diario número 6 (registrada en el primer periodo de comprobación), con la póliza de diario número 4 (registrada en el segundo periodo de ajustes), dicha póliza es de un comodato de una camioneta Ford Explorer erróneamente valorada por \$127,162.00, se subsana con una póliza de diario número 5 con un valor de \$65,706.00.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se determinó lo siguiente: se observa que PRD solo presentó una aclaración del rebase de aportaciones por parte de los simpatizantes por lo cual la observación **no quedó atendida. (Conclusión 24)**

Al rebasar el límite individual respecto de cinco aportaciones por un monto total de \$365,526.12 el partido incumplió con lo establecido en el Acuerdo CG/071/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Hidalgo.

Se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-376/2016, se determinó lo siguiente:

De la aportante señalado con (1) en la columna de “Ref sentencia” del cuadro que antecede, se constató que el partido realizó un registro incorrecto de la aportación en especie realizada por \$127,162.00, por lo que procedió cancelar dicho registro e incorporar una nueva póliza por un importe de \$65,706.00, monto que de acuerdo al análisis al criterio de valuación, es correcto.

En ese sentido, respecto a esta aportante se advierte que no se actualiza un rebase al límite de aportaciones como se muestra en el siguiente cuadro, por tal razón la observación quedó sin efecto respecto a esta aportante.

Nombre del aportante	Aportación	Límite de aportación	Diferencia
Eva Hortencia Muñoz Guadarrama	\$65,706.00	\$111,493.29	-\$45,787.29

Por lo que se refiere a los aportantes señalados con (2) en la columna de “Ref sentencia” del cuadro que antecede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que las consideraciones relacionadas con las aportaciones realizadas por los simpatizantes de apellidos Luna Arellano, Navarrete Villa, Ramos Moguel y Chávez Pumarejo, deben quedar firmes, dado que no fueron controvertidas por el apelante.

Al rebasar el límite individual respecto de cuatro aportantes por un monto total de \$344,057.40 el partido incumplió con lo establecido el artículo 56, numeral 2, de la LGPP, en relación con el Acuerdo CG/071/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Hidalgo. **(Conclusión 24)**

Se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

#### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-376/2016**

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG579/2016	Disminución en acatamiento SUP-RAP-376/2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B)
4	Gobernador	José Guadarrama Márquez	Propaganda colocada en la vía pública	\$6,264.00	\$5,568.00	\$696.00
12	Diputado Local	Karina Hernández Cortes/ Rubén Paz Rivera	Cuenta bancaria utilizada para más de un candidato	N/A	N/A	N/A
24	Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal	Todos	Rebase de aportaciones	\$365,526.12	\$21,468.72	\$344,057.40

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por el PRD correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE

(...)

4. El sujeto obligado omitió el registro contable de los gastos por concepto de un muro colocado en la vía pública valuado en \$696.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la LGPP y 127, del RF.

De conformidad al artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña.

(...)

12. De la verificación al SIF se da constancia que solo la candidata del Distrito VI tiene activa la cuenta de BBVA Bancomer con número 105154537; mientras que el candidato del Distrito X tiene la cuenta número 105154634, por lo que se concluye que cada candidato tiene asignado una cuenta bancaria diferente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

(...)

24. El sujeto obligado recibió aportaciones de 4 simpatizantes que rebasaron el límite de aportación individual por un monto total de \$344,057.40.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la LGPP en relación con el Acuerdo CG/071/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Hidalgo.

Se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG580/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 4, 12 y 24 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido de la Revolución Democrática; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG580/2016, relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 30.3 **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por lo que hace al inciso **b)**, relativo a la conclusión **4**; al inciso **e)**, relativo a la conclusión **12**; al inciso **f)**, relativo a la conclusión **24**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

### 30.3 Partido de la Revolución Democrática

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió MORENA son las siguientes:

(...)

**b) 3** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **4, 11 y 21**

(...)

**e) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **12. Se subsana.**

**f) 1** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusión **24**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el Considerando **5 del presente Acuerdo**, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la LGPP y 127, del RF. **Conclusión 4.**

#### Monitoreos

#### Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

#### Conclusión 4

*“4. El sujeto obligado omitió el registro contable de los gastos por concepto de un muro colocado en la vía pública valuado en \$696.00.”*

En consecuencia, al omitir el registro contable de los gastos realizados en cuanto a 1 de muro colocados en la vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$696.00.

De conformidad al artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulara a los topes de gastos de campaña.

Ahora bien cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al no tener argumentos en contra, la conclusión número 4 debía quedar firme por lo que hace a un muro, el caso en comento se muestra a continuación:

Cons.	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Total
1	Campaña	100336	50105	PRD	Gobernador	José Guadarrama Márquez	Muros	12	2	24	29.00	696.00

En términos de lo dispuesto en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-376/2016, las consideraciones relacionadas con el muro identificado con el número de encuesta 100336, número de ticket 50105, deben quedar firmes; por lo que debe quedar subsistente la conclusión 4 únicamente por lo que hace al muro previamente citado, por un monto de \$696.00.

Derivado de lo anterior, esta autoridad solo realiza la precisión correspondiente a la disminución en el monto de la sanción originalmente impuesta por la conclusión de mérito –al haberse subsanado lo relacionado con dos anuncios espectaculares identificados con los números de encuesta 99621 y 99622-, sin que resulte necesario entrar al análisis de la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de una falta sustantiva identificada con la conclusión 4, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,022.56 (un mil veintidós pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

e) De los elementos señalados en la Sentencia que se acata se observa lo siguiente:

Al realizar el análisis respectivo se señala que la observación realizada se tiene por subsanada, derivado de que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con lo establecido en la normatividad electoral pues se abrió una cuenta para cada candidato, por lo que no ha lugar a imponer sanción.

f) En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el Considerando **5**, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 31 del Código Electoral del estado de Hidalgo: **Conclusión 24**.

### **Concentradora**

#### **Rebase de aportaciones**

*“24. El sujeto obligado recibió aportaciones de 4 simpatizantes que rebasaron el límite de aportación individual por un monto total de \$344,057.40.”*

En consecuencia, al exceder el límite de aportaciones establecido para simpatizantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 31 del Código Electoral del estado de Hidalgo y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, CG/071/2016.

Se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-376/2016, señaló que las consideraciones relacionadas con las aportaciones realizadas por los simpatizantes de apellidos Luna Arellano, Navarrete Villa, Ramos Moguel y Chávez Pumarejo, deben quedar firmes; por lo que esta autoridad solo realiza la precisión correspondiente a la disminución en el monto de la sanción originalmente impuesta por la conclusión de mérito –al quedar



sin efectos la aportación de la C. Eva Hortensia Muñoz Guadarrama-, sin que resulte necesario entrar al análisis de la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de una falta sustantiva identificada con la conclusión 24, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una sanción económica por la cantidad de \$344,057.40 (trescientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

(...)

**8.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la Resolución INE/CG580/2016, en su Punto Resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG580/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
4. El sujeto obligado omitió el registro contable de los gastos realizados en cuanto a 3 de muros colocados en la vía pública valuados por \$6,264.00.	<b>\$6,264.00.</b>	Una multa equivalente a 128 UMA's, misma que asciende a la cantidad de \$9,349.12	4. El sujeto obligado omitió el registro contable de los gastos por concepto de un muro colocado en la vía pública valuado en \$696.00.	<b>\$696.00</b>	Una multa equivalente a \$1,022.56

Resolución INE/CG580/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
12. El sujeto obligado reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de dos candidatos al cargo de diputado local.	N/A	Una reducción del 50% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$325,686.18	12.- De la verificación al SIF se da constancia que solo la candidata del Distrito VI tiene activa la cuenta de BBVA Bancomer con número 105154537; mientras que el candidato del Distrito X tiene la cuenta número 105154634, por lo que se concluye que cada candidato tiene asignado una cuenta bancaria diferente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.	N/A	N/A
24. El sujeto obligado recibió aportaciones de 5 simpatizantes que rebasaron el límite de aportación individual por \$365,526.12.	\$365,526.12	Una sanción económica por la cantidad de \$365,526.12	24. El sujeto obligado recibió aportaciones de 4 simpatizantes que rebasaron el límite de aportación individual por \$344,057.40.	\$344,057.40	Una sanción económica por la cantidad de \$344,057.40

**9.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **7 y 8** del Acuerdo de mérito, la sanción queda sin efectos por lo que hace a la conclusión 12, en tanto que las sanciones referentes a las conclusiones 4 y 24 disminuyen, por lo que se modifica el Punto Resolutivo TERCERO para quedar de la manera siguiente:

(...)

## RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.3** de la Resolución **INE/CG580/2016**, en relación al Considerando 7 del presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 3 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones 4, 11 y 21**

**Conclusión 4**

Con multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,022.56 (un mil veintidós pesos 56/100 M.N.)**.

(...)

**e) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 12**

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, la sanción queda sin efectos.

**f) 1 Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión 24**

La sanción que se debe imponer al partido político infractor, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica por la cantidad de **\$344,057.40** (trescientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.).

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG579/2016** y la Resolución **INE/CG580/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio

dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática respecto de las conclusiones 4,12 y 24, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-376/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**